



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandante:	<ul style="list-style-type: none"> - . EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ - . CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ - . EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA - . SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
Demandados:	<ul style="list-style-type: none"> ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Estando a despacho el presente asunto, se observa que se encuentra surtida la etapa preliminar, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en aras de lograr la celeridad de la presente actuación.

La audiencia se celebrará de manera presencial, atendiendo la naturaleza del proceso, y la experiencia un poco negativa del Juzgado en la celebración de éstas en la modalidad virtual, por los problemas de conectividad no solo de las partes sino también de los testigos, incluso del juzgado; que han incidido en el excesivo tiempo empleado para llevarlas a cabo y/o en su suspensión.

De todas formas, de presentarse alguna situación que impida a alguno de los obligados a comparecer, deberá informarlo al Despacho con anticipación; o no pueda desarrollarse de esa forma, se estaría enviando

el link para la conectividad de aquél imposibilitado o el de todos, según sea el caso. Advirtiéndoles que para su ingreso a la sede judicial deben mostrar su carnet de vacunación de covid-19, donde conste el esquema completo, de acuerdo a la directriz dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería – Córdoba en la circular DESAJMOC22-14 de 1 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, en virtud de la celebración de dicha audiencia, se decreta la práctica de las pruebas que fueren solicitadas y/o aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Cabe anotar que dentro de las pruebas solicitadas con la demanda y su contestación se encuentran las referidas al traslado del proceso penal adelantado por el accidente y la inspección judicial; indicándose en el primero:

"Solicito señor juez oficiar al FISCAL 21 SECCIONAL DE CERETÉ, para que remita a este juzgado y a mis costas, copia íntegra del expediente correspondiente al SPOA 230016001015201901345, a fin de que se valoren en el presente proceso todos Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, así como cualquier dictamen pericial, informe de policía judicial, entrevista testigo, o cualquier otro elemento que se pretenda ser aducido como prueba para demostrar la responsabilidad penal en dicha investigación."

"INSPECCION JUDICIAL: solicito a su señoría fijar, fecha y hora, para que se lleve a cabo diligencia de inspección judicial, a fin de que el dispensador de justicia pueda tener una mayor claridad del lugar en el que ocurrieron los hechos, así como también los hechos que son objeto del presente proceso, la cual se realizaría sobre la parte del caño bugre, ubicado en la vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo."

Respecto a la primera solicitud, no se accederá a ella, toda vez que, pudo ser obtenida mediante derecho de petición conforme a lo indicado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. y la parte final del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

Sumado al hecho de que no se expresa cuáles pruebas deben ser objeto de traslado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, y en la forma como fue pedida, no permite al operador judicial realizar un estudio de pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba, pues como bien lo indica el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su obra Manual de Derecho Probatorio *"la providencia que ordena el traslado debe ser dictada **después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas...**"*.

Y con relación a la segunda prueba, esto es, de inspección judicial, tampoco se decretará, toda vez que, solo se accede a la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por videograbación, fotografías u otro documento según lo establece el artículo 236 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas

las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Aplicando la cita normativa, se tiene que, con la demanda se aportaron pruebas documentales tales como, fotografías y video grabaciones, donde se puede observar el supuesto lugar donde tuvo ocasión el suceso fundamento de la demanda, por lo tanto, no se encuentra necesario decretar la inspección judicial solicitada. Aunado al hecho de que el entorno del lugar para esta época no es el mismo que presentaba para el momento del acaecimiento que motiva la demanda.

Con respecto a lo manifestado en la contestación de la demanda por la empresa llamada en garantía, de no reconocer eficacia probatoria a los documentos aportados con la demanda, bajo el supuesto de que no son legibles e incomprensibles, el Despacho lo denegará, por cuanto revisado el expediente digital en TYBA se puede observar que cada anexo aportado por la parte demandante es legible y comprensible.

De otro lado, se observa que la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en fecha 03 de febrero de 2022, envía contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que cumple con los requisitos para su admisión; por lo que se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte del llamado en garantía.

Con ese escrito se allegó constancia de remisión electrónica tanto a la parte demandante como demandada de dicha contestación que contiene igualmente proposición de excepciones de mérito, motivo por el cual, el

Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, que dice: "**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**"

Por lo anteriormente dicho el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 8 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la presente audiencia se celebrará preferentemente de manera presencial, o conforme lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER a la doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, Abogada, identificada con la C.C. N° 41.769.845 y T.P. 45.020 del CSJ; como apoderada de la llamada en garantía, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas como anexos de la demanda.

2. **TESTIMONIALES:** cítense como testigos los señores:

NOMBRE: NABONAZAR MIGUEL PETRO MARTINEZ, C.C. No. 7378731, domicilio: vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo, correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que rodearon el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

NOMBRE: JULIO CESAR PATRON YANCE, C.C. No. 7383958, domicilio: vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo, correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que rodearon el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

NOMBRE: AURY JUDITH MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. No. 50.983.182, domicilio: vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo, correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que rodearon el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

NOMBRE: ELKIN JAVIER PATRON MARTINEZ, C.C. No. 1.003.718.503, domicilio: vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo, correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que rodearon el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

NOMBRE: CARLOS MARIO PIZARRO PADILLA, C.C. No. 15648247, domicilio: vereda Providencia, en el corregimiento San Isidro, zona rural del municipio de San Pelayo, correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que rodearon el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

DE LA PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE ESP EN LIQUIDACIÓN

3. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de valoración al momento de dictar sentencia.
4. **INTERROGATORIO DE PARTES:** Cítese a absolver interrogatorio a los señores:

EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, persona natural, varón, mayor, colombiano, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.026.521 expedida en Cereté, quien actúa en su calidad de PADRE de la occisa TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, persona natural, mujer, mayor, colombiana, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.815.563 expedida en San Pelayo, quien actúa en su calidad de MADRE de la occisa TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA, persona natural, varón, mayor, colombiano, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.003.718.243 expedida en San Pelayo, quien actúa en su calidad de HERMANO de la occisa TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D).

DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

5. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas como anexos de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
6. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a absolver interrogatorio a las mismas personas que fueron citadas a interrogatorio de parte por la demandada, mencionadas en el numeral 4 de esta providencia.
7. **TESTIMONIALES: Cítese** a las personas llamadas a declarar en el presente proceso por la parte demandante.

SEXTO: FRENTE a las excepciones de mérito del llamado en garantía, atenerse a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA